



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvese proveer.

Escribiendo ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 26 de septiembre de 2022, venció el término del emplazamiento de ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curadora ad-litem para que represente los derechos de los mismos, a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1044423076 y T.P. No. 213227 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico natypgonhe@gmail.com y al celular 3145393488. Así mismo, se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curadora ad-litem para que represente los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas, a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1044423076 y T.P. No. 213227 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico natypgonhe@gmail.com y al celular 3145393488.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200002900
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B Auto No. 909-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273a6774d2a7b230bcc0cea5b7ecdb53797c509773a0187c8898a50d9112610b

Documento generado en 05/10/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210006100 (PROCESO PRINCIPAL Y ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar pago a prorrata. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, estudiados los expedientes, se tiene que en proceso principal obra como ejecutante COOUNION y en el cual la obligación se encuentra en: \$ 9.289.125 por concepto de liquidación de crédito. Por otro lado, en la acumulación obra como ejecutante COOUNION, en el cual la obligación se encuentra en: \$ 9.138.913,66 por concepto de liquidación de crédito.

Al respecto, el artículo 464 del Código General del Proceso, establece: *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

El artículo 2509 del Código Civil establece que:

“ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”

Por otro lado, verificado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran consignados los siguientes 9 títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004549736	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 482.234,00
416010004567366	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 482.234,00
416010004587224	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 482.234,00
416010004602134	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 482.234,00
416010004620408	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 482.234,00
416010004641537	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 482.234,00
416010004662015	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 1.030.248,00
416010004680072	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 482.234,00
416010004693532	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 509.353,00
416010004713002	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 509.353,00



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210006100 (PROCESO PRINCIPAL Y ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA

416010004727170	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 509.353,00
416010004747023	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 509.353,00
416010004767618	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 509.353,00
416010004782865	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 509.353,00
416010004804530	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 509.353,00
416010004821055	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 509.353,00
416010004843211	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 509.353,00

Teniendo en cuenta la anterior relación de títulos, se dispondrá el pago de los mismos así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer el pago de los 17 títulos existentes en nuestra cuenta judicial (No. 416010004549736, 416010004567366, 416010004587224, 416010004602134, 416010004620408, 416010004641537, 416010004662015, 416010004680072, 416010004693532, 416010004713002, 416010004727170, 416010004747023, 416010004767618, 416010004782865, 416010004804530, 416010004821055 y 416010004843211), así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 911-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e2cf425091de61a6ed04e46e165b1806142602fde8b9f8bd32faf83e5dc0a**

Documento generado en 05/10/2022 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220008400
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que fue solicitado el levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo alexanderortizorellano@gmail.com se recibió el día 2 de septiembre de 2022, escrito suscrito por el endosatario en procuración de la demandante ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, quien solicitó el levantamiento de una medida cautelar. Al respecto, el artículo 597 estipula:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"

Así las cosas, habida cuenta que no existe embargo de remanente, este Despacho Judicial accede a lo solicitado y, en consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que perciben el demandado REINEL PANISA MOLINA como empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BOLÍVAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que perciben el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220008400
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA.

demandado REINEL PANISA MOLINA como empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BOLÍVAR, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.

2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 922-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58576d0a1c76ddde6da84943cdb85eb69201659e59268fc04ceccdd2c4315bc1

Documento generado en 05/10/2022 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220008400
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA.

Malambo, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2342AB

Señor pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BOLÍVAR.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00084-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. NIT. 901.122.050-0
DEMANDADO: REINEL PANISA MOLINA C.C. 9143801

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que perciben el demandado REINEL PANISA MOLINA como empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BOLÍVAR, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 01151-OCC fechado 8 de junio de 2022. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096f7eecedb5d4969ff9b2d548e47fe505db243a8b9f71ba3b8490ca23a1154e

Documento generado en 05/10/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120200008700
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes solicitudes. Sírvas­e proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo MAIKOLBARRAGAN@hotmail.com se recibió el 28 de junio de 2022, solicitud, en la cual se dispuso: *“Yo Maikol Álvaro Barragán Ávila actuando como cesionario en el proceso que cursa en el juzgado promiscuo municipal de Sasaima y atendiendo a la solicitud emitida el 04 de marzo de 2020 solicito se me tenga por notificado dentro del proceso y se me envíe la respectiva copia del proceso para su respectivo análisis y contestación.”*

Por otro lado, se avizora que la apoderada MARICELLA CONRADO PÉREZ, allegó al expediente las siguientes notificaciones:

Clase de notificación	Dirección de entrega	Fecha de entrega	Entregado (Si reside o labora)
Personal	CRA. 70 #22-30 Bogotá	28/06/2022	Si

Así las cosas, habida cuenta que fue diligenciada la notificación personal, el Despacho, accederá a lo solicitado por el señor Maikol Álvaro Barragán Ávila y se le remitirá el expediente digitalizado.

Por otro lado, habida cuenta que se encuentran notificados todos los intervinientes tanto en el proceso que cursa en este despacho como en el de Sasaima, atendiendo el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., en el entendido: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*, este Despacho convocará a audiencia para dirimir regulación de cuotas alimentarias de manera virtual, para el día miércoles, 26 de octubre de 2022, a las 10:30 AM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE, su apoderada MARICELLA CONRADO PÉREZ, el demandado SILVIO TEJERA CASTRO, la demandante en proceso en Sasaima YANIRIS ROJAS ALARCON, el cesionario en proceso en Sasaima MAIKOL BARRAGAN AVILA informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120200008700
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO

que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandante GLORIA ARIZA COLLANTE, del demandado SILVIO TEJERA CASTRO y de la demandante en proceso en Sasaima YANIRIS ROJAS ALARCON, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, les remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, los aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los remitentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir copia del expediente digitalizado con destino al señor MAIKOL BARRAGAN AVILA a su correo: maikolbarragan@hotmail.com.
2. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia para dirimir regulación de cuotas alimentarias de manera virtual, para el día miércoles, 26 de octubre de 2022, a las 10:30 AM, diligencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderada MARICELLA CONRADO PÉREZ al correo notificacionesmcela80@gmail.com y al cesionario en proceso en Sasaima MAIKOL BARRAGAN AVILA al correo maikolbarragan@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
4. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la demandante GLORIA ARIZA COLLANTE, el demandado SILVIO TEJERA CASTRO y de la demandante en proceso en Sasaima YANIRIS ROJAS ALARCÓN, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a los remitentes, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120200008700
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO

5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 910-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d787259d6161564687c1f1038592873a727a088f4b9f6afe006b189002450f31**
Documento generado en 05/10/2022 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009600
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para remate. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo electrónico ivanamadorsilva@gmail.com fue recibido el día 31 de agosto de 2022, escrito suscrito por el apoderado judicial del demandante, abogado IVÁN AMADOR SILVA, quien solicitó fijar fecha para remate toda vez que según su dicho, *“se encuentra ejecutoriado seguir adelante la ejecución”*.

Pues bien, el Código General del Proceso, en su artículo 448, establece:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”

Esgrimido lo anterior, la legislación establece como requisitos para señalar fecha para remate: i) que esté ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, ii) que el bien esté embargado, secuestrado y avaluado y iii) que esté en firme la liquidación de crédito.

Revisado el expediente, se tiene que no se ha seguido adelante la ejecución y no se ha presentado el avalúo correspondiente, razón por la cual, se negará por improcedente la solicitud de fijación de fecha para remate.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009600
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

Finalmente, el Despacho, requerirá por segunda vez al apoderado judicial del demandante con el fin de que informe al Despacho si en el transcurso del proceso, se ha enterado de la dirección o sitio electrónico en el cual notificar a la demandada y de ser así, la notifique mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 806 de 2020. De no conocer la dirección o sitio electrónico de la demandada, proceda a notificar a la misma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con todas las exigencias allí dispuestas. En virtud de lo anterior, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Negar por improcedente la solicitud de fijación de fecha para remate, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 2. Requerir por segunda vez al apoderado judicial del demandante, IVÁN AMADOR SILVA con el fin de que informe al Despacho si en el transcurso del proceso, se ha enterado de la dirección o sitio electrónico en el cual notificar a la demandada y de ser así, la notifique mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 806 de 2020. De no conocer la dirección o sitio electrónico de la demandada, proceda a notificar a la misma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con todas las exigencias allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 916-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1c92c24beedcc7430bb8a811483df71ea5ad21b27d08bce4133046ef0805975
Documento generado en 05/10/2022 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140011400
DEMANDANTE: CATINA ESTHER FERNÁNDEZ SICILIANI
DEMANDADO: ROBERTO DE JESÚS CASTAÑO OSORIO
ASUNTO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que el 8 de septiembre de 2022, se recibió físicamente escrito suscrito por las partes procesales CATINA ESTHER FERNÁNDEZ SICILIANI y ROBERTO DE JESÚS CASTAÑO OSORIO autenticado por ambos ante la Notaría Única del Circulo de Malambo, mediante el cual, aportaron conciliación extrajudicial, en la cual acordaron disminuir la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 20 % de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que percibe el demandado en calidad de pensionado de CASUR. Así mismo el demandado aceptó mantener el embargo de forma vitalicia a la señora Catina sin perjuicio de comprometerse con otra persona.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

“(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140011400
DEMANDANTE: CATINA ESTHER FERNÁNDEZ SICILIANI
DEMANDADO: ROBERTO DE JESÚS CASTAÑO OSORIO
ASUNTO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en disminuir la cuota alimentaria ya pactada y determinar la misma, a favor de la demandante, en cuantía del 20 % de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que percibe el demandado en calidad de pensionado de CASUR. Así mismo el demandado aceptó mantener el embargo de forma vitalicia a la señora Catina sin perjuicio de comprometerse con otra persona.

Esgrimido lo anterior, avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada, atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita, manteniéndose la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor ROBERTO DE JESÚS CASTAÑO OSORIO, mediante apoderado, y, en consecuencia, admitir el acuerdo al que llegaron las partes procesales consistente en disminuir la cuota alimentaria ya pactada y determinar la misma, a favor de la demandante, en cuantía del 20 % de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que percibe el demandado en calidad de pensionado de CASUR.
2. Habida cuenta de lo anterior, manténgase la medida de embargo por conducto del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales y, en consecuencia, oficiar al pagador de CASUR informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140011400
DEMANDANTE: CATINA ESTHER FERNÁNDEZ SICILIANI
DEMANDADO: ROBERTO DE JESÚS CASTAÑO OSORIO
ASUNTO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

- 4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
- 5. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 918-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282ff41a8ab70ca96819bc61d2175c1115b00c7ecb84b035498f83561363e716
Documento generado en 05/10/2022 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140011400
DEMANDANTE: CATINA ESTHER FERNÁNDEZ SICILIANI
DEMANDADO: ROBERTO DE JESÚS CASTAÑO OSORIO
ASUNTO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Malambo, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2340AB

Señor pagador CASUR.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140011400
DEMANDANTE: CATINA ESTHER FERNÁNDEZ SICILIANI C.C. 22455585
DEMANDADO: ROBERTO DE JESÚS CASTAÑO OSORIO C.C. 8663885

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 5 de octubre de 2022, el Despacho ordenó disminuir la cuota alimentaria ya pactada y determinar la misma, a favor de la demandante CATINA ESTHER FERNÁNDEZ SICILIANI, en cuantía del 20 % de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que percibe el demandado ROBERTO DE JESÚS CASTAÑO OSORIO en calidad de pensionado de CASUR.

En consecuencia, haga la disminución respectiva, efectúe el descuento pertinente y sígalo consignando en la cuenta de ahorros alimentaria No. 4-160-10-50486-6 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante CATINA ESTHER FERNÁNDEZ SICILIANI identificada con cédula de ciudadanía número 22455585.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c96ad2d33f80bc53df14bd7378a0816e036507e961a7edc0f9bd314c5d4dc6e2

Documento generado en 05/10/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
RADICADO No. 08433408900120190013200
SOLICITANTE: ÁNGEL MARTÍNEZ ARÉVALO
CITADO: JUANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente programar audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente reprogramar diligencia para llevar a cabo interrogatorio, razón por la cual, el Despacho dispondrá convocar a audiencia de manera virtual, para el día miércoles 9 de noviembre de 2022 a las 9:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: solicitante ÁNGEL MARTÍNEZ ARÉVALO, su apoderado MANLIO TEJEDA GUTIÉRREZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la citada JUANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ ni de su apoderada ESPERANZA JUDITH GÓMEZ MARIMON, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, les remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, los aporte con las certificaciones de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a la citada y a su apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de manera virtual con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte, para el día miércoles, 9 de noviembre de 2022, a las 9:30 AM.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: solicitante ÁNGEL MARTÍNEZ ARÉVALO al correo soniaotis.martinez@gmail.com y a su apoderado MANLIO TEJEDA GUTIÉRREZ al correo manliotegu@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la citada JUANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ y a su apoderada ESPERANZA JUDITH GÓMEZ MARIMON, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, los aporte con las certificaciones de la



PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
RADICADO No. 08433408900120190013200
SOLICITANTE: ÁNGEL MARTÍNEZ ARÉVALO
CITADO: JUANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ

empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a la citada y a su apoderada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 913-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5ad68b67e44adaa2ed5ee8b64faecda7ff67938743b544c5c7ebdc995a6e4ad
Documento generado en 05/10/2022 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO No. 08433408900120170018000
DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA BARRIOS SUAREZ
DEMANDADO: MARIO SANABRIA MEJÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se recibieron todas las respuestas a los requerimientos ordenados con el fin de decidir de fondo la oposición a diligencia de entrega de bien inmueble. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se ordenó:

- "1. Requerir al Inspector RAÚL SALCEDO SERJE con el fin de que aporte el poder que le fuera conferido al abogado DE LA ESPRIELLA PÉREZ por parte de la señora Mariluz Padilla en la diligencia de entrega de bien inmueble que se programó para el día 26 de octubre de 2021.*
- 2. Requerir al abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ con el fin de que aporte el poder que le fuera conferido por parte de la señora Mariluz Padilla, así como para que aporte el certificado de defunción de la señora MARBILA PADILLA MARTÍNEZ.*
- 3. Requerir a la AMBQ y a la Oficina Asesora de Planeación, con el fin de que certifiquen la dirección y referencia catastral del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-94717.*
- 4. Requerir a la Orip de Soledad con el fin de que nos remita certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-94717."*

En virtud de lo anterior, en las respuestas recibidas, se constató:

1. El 4 de mayo de 2022, la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL de la AMBQ, aportó certificado catastral del bien inmueble con matrícula 041-94717 ubicado en la Calle 10 No. 18ª – 83.
2. El 6 de mayo de 2022, la Oficina Asesora de Planeación, aportó certificó que el bien inmueble con matrícula 041-94717 y con referencia catastral 010003650003000 se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 18ª – 83, barrio El Manguito de Malambo. Así mismo, aportó VUR, impuesto predial y plano catastral del anterior inmueble.
3. El 6 de julio de 2022, la Inspección Primera de Policía Diurna de Malambo, aportó acta de diligencia llevada a cabo el 26/10/2021.
4. El 12 de agosto de 2022, el apoderado ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ, aportó poder a él conferido por parte de la señora MARY LUZ PADILLA y registro civil de defunción de la señora MARBILA PADILLA MARTÍNEZ.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se encuentra pendiente resolver oposición presentada por parte de ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de MARY LUZ PADILLA, quien manifiesta que el bien inmueble poseído por su representada no es el mismo respecto del cual se pretende su entrega, pues ni la dirección ni el barrio coinciden.

Pues bien, se tienen los siguientes aspectos relevantes:



ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO No. 08433408900120170018000
DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA BARRIOS SUAREZ
DEMANDADO: MARIO SANABRIA MEJÍA

1. Con la demanda se relacionó bien inmueble con matrícula No. 041-94717 (matricula de Origen No. 040-290433) ubicado en la Calle 10 No. 18-39/18-139-18ª-93, el cual, en su certificado de tradición, se desprende que el mismo fue adjudicado en remate mediante auto de fecha 26/07/2005 a favor del señor MARIO SANABRIA MEJÍA, celebrado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO y posteriormente este lo vendió a MARÍA AUXILIADORA BARRIOS SUAREZ.
2. El perito designado al interior del presente proceso, certificó en el dictamen pericial rendido que realizó visita técnica y comprobó con cinta métrica las medidas del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 18ª – 83/93, el cual, según su dicho, sí correspondía al bien inmueble objeto de litis en la demanda sub examine.
3. La señora MARBILA PADILLA manifiesta ser poseedora del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-19648 y ubicado en la Calle 10 No. 18-125, Barrio El Manguito de Malambo, quien alegó haber presentado una demanda de pertenencia la cual correspondió al Juzgado 03 de este municipio, no obstante, según anexos aportados, la misma fue rechazada al no subsanarse.
4. En otra oportunidad fue allegada: i) acta de remate proferida por el Juzgado 02 de Malambo, con relación al bien inmueble con matrícula 040-290433, ii) Resolución No. AMB-08-433-000039-2021 de fecha 12/02/2021 mediante el cual se ordenó la inscripción en los registros catastrales del Área Metropolitana de Barranquilla, con ocasión a solicitud de mutación catastral de segunda clase, quedando estipulado el bien inmueble con matricula No. 041-94717 ubicado en la Calle 10 No. 18ª-83; iii) certificado de nomenclatura en el cual consta que el bien inmueble con matrícula 041-94717 y con referencia catastral 010003650003000 se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 18ª – 83, barrio El Manguito de Malambo.

Pues bien, estudiada la descripción del bien inmueble pretendido en la demanda, la parte demandante mediante su apoderado identificó el mismo con matrícula No. 041-94717 (matricula de Origen No. 040-290433), matrícula de origen que coincide en efecto con el bien rematado para el año 2005 en el Juzgado 02 de Malambo, consistente en un *“Lote de terreno y la edificación en el construida”*, fecha en la cual, en el proveído en el cual se aprobó el remate, se dejó sentado que en ese inmueble se encontraban construidos y funcionaban los locales comerciales: *“EL OSCAR”* y *“LOS CRISTALES”*, con todas sus anexidades y dependencias, el cual, de acuerdo a las medidas y linderos enunciadas por dicho Juzgado y en comparación con las incluidas en el certificado de tradición, se concluye que se está ante el mismo bien inmueble. Valga precisar que sobre el bien inmueble rematado es que se deprecia la entrega dentro del presente proceso.

Por otro lado, en ningún apartado del expediente se ha dado orden de lanzamiento o entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 18ª – 125, del cual la finada MARBILA PADILLA y su ahora hija, decía y dice ser poseedoras, respectivamente.

Revisado minuciosamente el expediente, se tiene que, según documentales allegadas por parte del Inspector Central de Policía de Malambo en noviembre de 2018, en la página 158



ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO No. 08433408900120170018000
DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA BARRIOS SUAREZ
DEMANDADO: MARIO SANABRIA MEJÍA

del expediente, se transcribió intervención del abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA, en la cual se lee: "(...) *aporto registro de cámara de comercio del año 2005, el cual registra **estadero bar y motel el Oscar** ubicado en la calle 10 No. 18-125*", adjuntando recibo de impuesto expedido por la Alcaldía de Malambo, y en el cual se avizora que el bien inmueble del cual la señora MARBILA PADILLA se deprecaba poseedora, no se llamaba ESTADERO Y MOTEL LA PATRONA como actualmente se llama, sino "*estadero bar y motel el Oscar*", mismo que, a juicio del Despacho, coincide con aquel local comercial que se encontraba construido junto al local "LOS CRISTALES" sobre el lote de terreno objeto de remate y de compraventa entre MARIO SANABRIA MEJÍA (vendedor) y MARÍA AUXILIADORA BARRIOS SUAREZ (compradora).

Valga precisar que al momento de haberse rematado dicho bien inmueble en el año 2005, las dos personas que lo estaban ocupando (señores FANNY ESTELA MAZUERA MORENO y OSCAR DE JESÚS MARTÍNEZ BARCELO, respectivamente), lo desalojaron de manera voluntaria, siendo debidamente entregado el mismo a favor del adjudicatario en su momento, señor MARIO SANABRIA MEJÍA, ante lo cual, el dicho de la señora MARBILA PADILLA no se encuadra con la realidad, pues si el bien fue rematado en 2005, hasta la presente trascurrieron 17 años y no los 21 que adujo su apoderado en el transcurso de la demanda, sin desconocer que el secuestro y posterior remate de dicho inmueble interrumpió la presunta posesión alegada, en caso de ser cierta.

Ahora bien, si en su momento la señora MARBILA PADILLA manifestó ser poseedora por más de 21 años del bien inmueble, tenía a la mano la presentación de una demanda por prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, como se pudo evidenciar en los anexos aportados por la misma, la demanda sí fue interpuesta, correspondiéndole al Juzgado 03 de Malambo, no obstante, no fue subsanada ante los numerosos defectos señalados por ese Despacho y fue finalmente rechazada, ante lo cual, tenía la oportunidad de presentarla en debida forma, circunstancia que no ocurrió pues no se probó al interior del presente proceso. Precísese que una cosa es el establecimiento de comercio el cual comporta una naturaleza mueble y otra es el local comercial en donde funciona un establecimiento, el cual comporta una naturaleza inmueble.

Por otro lado, no puede perderse de vista que, al momento de iniciar la demanda, se fijó como dirección del inmueble la Calle 10 No. 18-39/18-139/18ª-93, no obstante, según certificados de nomenclatura allegados, Resolución expedida por la AMBQ, al mismo se categorizó la dirección Calle 10 No. 18ª – 83, Barrio El Manguito de Malambo prácticamente exacta a la consignada en el certificado de tradición inicial, y la cual, también coincide con la aportada por el perito en el dictamen pericial rendido, quien a su vez, manifestó que el bien inmueble al cual le realizó la visita técnica, sí correspondía al bien inmueble objeto de litis en la demanda sub examine, comprobando sus medidas con cinta métrica respectiva.

Esgrimido lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a dudas de que el inmueble objeto de Litis dentro de este proceso se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 18ª – 83, Barrio El Manguito de Malambo, y el cual corresponde con el local comercial que se encontraba construido junto al local "LOS CRISTALES" sobre el lote de terreno objeto de



ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO No. 08433408900120170018000
DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA BARRIOS SUAREZ
DEMANDADO: MARIO SANABRIA MEJÍA

remate y de compraventa entre MARIO SANABRIA MEJÍA (vendedor) y MARÍA AUXILIADORA BARRIOS SUAREZ (compradora).

En consecuencia, se negará la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble, presentada por ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de MARY LUZ PADILLA y se ordenará que vuelvan las diligencias a la Inspección Primera Municipal de Policía de Malambo, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia en cuestión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Negar la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble, presentada por ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de MARY LUZ PADILLA.
- 2. Ordenar la devolución de las diligencias a la Inspección Primera Municipal de Policía de Malambo, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 18ª – 83, Barrio El Manguito de Malambo e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-94717, a quien se le advierte que cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Librese comunicación con destino al correo inspeccion01diurnamalambo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 903-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271c55508227545910aacd12bb40081be07266ffb08c1b3c0cba513078fc37e9

Documento generado en 05/10/2022 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190018700
DEMANDANTE: COOPSOLUCIONAR
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO THOMAS HERNANDEZ, MARLENE ESTHER CANDAMA DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue solicitada copia digitalizada del expediente. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo solucionarcoop@hotmail.com fue recibido el 31 de agosto de 2022, solicitud de copia digitalizada del proceso de la referencia, presentada por YOBANI MERCADO VARGAS en calidad de gerente de Coopsolucionar, calidad que se verificó en debida forma de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado.

En consecuencia, se accederá a la digitalización del expediente sub examine por ser procedente, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de



EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190018700
DEMANDANTE: COOPSOLUCIONAR
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO THOMAS HERNANDEZ, MARLENE ESTHER CANDAMA DE LA HOZ.

julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B. Auto No. 919-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79633d6d740ece63964dde5f7fbac03ffd9874ad7827744cc82bb51b78212420
Documento generado en 05/10/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220018900
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: YANIS EUGENIA ANGUILA OYOLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante dio respuesta a requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co fue recibido el día 27 de septiembre de 2022, escrito presentado por KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ quien en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado solicitó *"se sirva elaborar oficio dirigido al parqueadero CAPTUCOL, ordenando la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. o quien este disponga toda vez que a la fecha no se tiene certeza de que funcionario será el encargado de acercarse a retirar el vehículo de este establecimiento."*

Pues bien, atendiendo lo solicitado, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, y se autoriza la entrega física del vehículo de placas QEL996 a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., bien que se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL, entidad a la cual se oficiará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Autorizar la entrega física del vehículo de placas QEL996 a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., bien que se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL. Líbrese el oficio respectivo.



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220018900
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: YANIS EUGENIA ANGUILA OYOLA

2. Disponer que la radicación del oficio de que trata el numeral anterior estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 917-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d390f6d400894ddc144cfd56207d0f2e28b7f02d2483f27a473c9df65d4311

Documento generado en 05/10/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220018900
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: YANIS EUGENIA ANGUILA OYOLA

Malambo, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2339AB

Señores PARQUEADERO CAPTUCOL
notificacionesprometeo@aecsa.co

A través del presente oficio, este Juzgado le informa, que mediante providencia calendada 5 de octubre de 2022, ordenó autorizar la entrega física del vehículo de placas QEL996 a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., bien que se encuentra en dicho parqueadero desde el 3 de septiembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad y rendir informe a esta agencia judicial cuando haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070bc8464cf98dc21ab14efbd6563dad960e373671fd12c137db148df619a0d8

Documento generado en 05/10/2022 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210039000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LORENA MARCELA SOSA VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el curador ad litem presentó contestación de demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica kathyleecortes@gmail.com fue recibido el día 1 de septiembre de 2022, escrito suscrito por KATHERIN LEE CORTES SOLANO quien en calidad de curadora ad litem del demandado, presentó contestación de la demanda, dándose los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que pese a presentarse contestación de demanda, no fueron propuestas excepciones previas ni de mérito, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LORENA MARCELA SOSA VALENCIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por último, se requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado, con el fin de que pague los gastos fijados a favor de la curadora KATHERIN LEE CORTES SOLANO, toda vez que esta manifestó, en escrito allegado el 23 de septiembre de 2022, que no ha cancelado los gastos respectivos.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra LORENA MARCELA SOSA VALENCIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210039000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LORENA MARCELA SOSA VALENCIA

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquidense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado, con el fin de que pague los gastos fijados a favor de la curadora KATHERIN LEE CORTES SOLANO, toda vez que esta manifestó, en escrito allegado el 23 de septiembre de 2022, que no ha cancelado los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 920-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec41e62be8775c8a314a24fde18e786571959ec1b3b3e347f0c1bf20747e158
Documento generado en 05/10/2022 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que resulta imperativo ordenar la corrección de auto. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto calendado 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, no obstante, el NIT de la parte demandante quedó mal escrito, y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará corregir numeral 1 de dicha providencia, el cual quedará así:

"1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION identificado con Nit. 900.565.755 - 1, a través de apoderado judicial, contra de los(as) señores(as) CANDELARIA ALVAREZ CALDERA identificado(a) con C.C. 22.353.921 y NORMA RAMIREZ ALVAREZ identificado(a) con C.C. 22.398.706, en virtud de la letra de cambio No. 01 suscrita por el hoy ejecutado, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)."

Atendiendo la corrección anterior, se dejará sin efecto el Oficio No. 1948 y se ordenará librar uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1 del auto calendado 12 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

"1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO identificado con C.C. 1.143.227.564, a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO identificado con C.C.32.614.937,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

en virtud de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3127 de fecha treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000)”

- 2. Este auto hace parte integral de la providencia calendada 12 de septiembre de 2022.
- 3. Dejar sin efecto el Oficio No. 1948 y librar nuevo oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 914-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b3c9affbd02e19055cddc58b6e3095e1e184b2501405590d69431e5006eaa2
Documento generado en 05/10/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ

Malambo, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2338AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00410-00
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN NIT. 900565755-1
DEMANDADO: CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA C.C. 22353921
NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ C.C. 22398706

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 12 de septiembre de 2022, ordenó decretar el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que perciban las demandadas CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ en calidad de pensionadas de COLPENSIONES. Limitar las anteriores medidas cautelares en la suma de \$ 7.500.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificado con NIT. 900565755-1.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c62606b698bc0ab5ff1acd48cad6804c928b8877dd48c5a07da93ffce59f6a1**

Documento generado en 05/10/2022 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190044300
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMANDA ROSA MONTERO MANGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo laura.bonilla821@aecsa.co fue recibido el 1 de septiembre de 2022, solicitud de requerimiento con destino al pagador y bancos, suscrita por CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente, se accederá a lo solicitado y se ordenará requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO con el fin de que se sirva informar su gestión acerca de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada AMANDA ROSA MONTERO MANGA, en calidad de docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO.

Así mismo, se requerirá a los bancos: BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, PICHINCHA, AV VILLAS y FALABELLA S.A., con el fin de que se sirva informar su gestión acerca de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada AMANDA ROSA MONTERO MANGA, en las cuentas de ahorro, corriente o CDT de dichas entidades bancarias, siendo que no hemos recibido respuesta de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190044300
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMANDA ROSA MONTERO MANGA

2. Requerir a los bancos: BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, PICHINCHA, AV VILLAS y FALABELLA S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 922-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80e8503b39c7afe3990f70769eb13da1b37dd7c2b7f1b442484488176ae4a52**

Documento generado en 05/10/2022 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190044300
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMANDA ROSA MONTERO MANGA

Malambo, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2341AB

1. Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO.
2. Señores bancos: BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, PICHINCHA, AV VILLAS y FALABELLA S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00443-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADO: AMANDA ROSA MONTERO MANGA C.C. 22529324

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 5 de octubre de 2022, resolvió requerirlos con el fin de que informen acerca del cumplimiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada AMANDA ROSA MONTERO MANGA, en calidad de docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO, medida que fue comunicada mediante Oficios No. 01090, 0488. (medida
- El embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada AMANDA ROSA MONTERO MANGA, en las cuentas de ahorro, corriente o CDT de las entidades bancarias: BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, PICHINCHA, AV VILLAS y FALABELLA S.A., medida que les fue comunicada mediante Oficio No. 01091.

Sírvase rendir informe a esta agencia judicial explicando el motivo por el cual hasta la presente no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo arriba referenciada.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 900189642-5. Limitar ambas medidas en la suma de \$ 10.877.560.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190044300
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMANDA ROSA MONTERO MANGA

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ae42bed0705d52c4df9171c3a289389a1e0644a5779d26e06e4ed61cf9c5db

Documento generado en 05/10/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No: 08433408900120210045000
SOLICITANTES: BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALÍA PADILLA SÁNCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar matrimonio. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó completamente el artículo 130 del Código Civil que regulaba el interrogatorio del juez a los testigos sobre las cualidades de los contrayentes y que establecía la fijación de un edicto por quince días para que dentro de ese término se pudieran presentar impedimentos y oposiciones al matrimonio y por reunir los requisitos del artículo 129 y ss. del Código Civil, este Despacho, fijará fecha para celebración de matrimonio civil presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día miércoles, 9 de noviembre de 2022 a las 8:30 AM.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales a sus correos: yarides@reescriba.com, ambarpina@reescriba.com y alberto@reescriba.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No: 08433408900120210045000
SOLICITANTES: BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALÍA PADILLA SÁNCHEZ.

3. Téngase como pruebas los registros civiles de nacimiento aportados, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los mismos y de los testigos, y el correo electrónico de contrayentes.
4. Adviértase a los contrayentes y testigos que deben estar presentes en la diligencia de celebración del matrimonio, tal como lo ordena el artículo 135 del Código Civil y en su momento se les remitirá el link para acceder a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 912-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e809b760004ab27c21fef7b2b2aa0a3fdbbdc97a9c1216b183d8a2a6ebae6783

Documento generado en 05/10/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220045000
DEMANDANTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.A.S
DEMANDADO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda promoviendo proceso ejecutivo singular, informándole que la misma nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su revisión. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y analizada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la abogada MIRNA LUZ GARAY SIERRA en representación de FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.AS contra Luis Carlos Meza Barrios, observa este Despacho que, en las pruebas relacionadas en el acápite de la demanda respectivo, no se enunció la escritura pública número 456 de fecha 26 de marzo de 2021 ni se anexó dicha escritura pública a la presente demanda, ante ello la apoderada no se encuentra debidamente legitimada para actuar, razón por la cual no se le reconoce personería.

Por otra parte, se menciona en los hechos y pretensiones que entre el demandado y la entidad demandante se pactó en el pagaré, que se debían pagar en caso de mora un interés moratorio de 3% mensual el cual se observa que no se encuentra pactado en el pagaré anexo.

Además, el certificado de existencia y representación legal de la empresa FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.AS que se anexó a la demanda se encuentra desfasado de tiempo de acuerdo con el momento en el cual se presentó la demanda ya que el certificado anexo fue expedido el 22 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2022 habiendo pasado casi 6 meses desde que se expidió el certificado de existencia y representación legal hasta que se presentó la demanda ante este Despacho.

En virtud de lo anterior, en aras de establecer si en efecto la señora ANDREA ISABEL GIRALDO RIVAS SIERRA se encuentra legitimada para actuar y conferir poderes en representación de la parte demandante a la abogada MIRNA LUZ GARAY SIERRA, este Despacho inadmitirá la demanda con el fin de que la parte interesada: i) aporte escritura pública número 456 de fecha 26 de marzo de 2021 con su respectiva nota de vigencia actualizada, con expedición no mayor a 1 mes, ii) aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.AS con una vigencia igualmente no mayor a 1 mes, lo cual deberán hacer en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así mismo se exhortará a la parte demandante para que a futuro, todas las pruebas que pretendan hacerse valer, deben estar enunciadas y debidamente aportadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo:

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.AS mediante apoderada, contra Luis



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220045000
DEMANDANTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO S.A.S
DEMANDADO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

Carlos Meza Barrios, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazo, a fin de que sea subsanado el defecto señalado por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO No: 08433408900120220046900

CONTRAYENTES: ANDRES ARTURO ORTIZ TUBERQUIA Y KAREN LISETH ALFARO IBARRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente solicitud fue subsanada. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico kaliali07@outlook.com, fue recibido el día 27 de septiembre de 2022, solicitud de matrimonio civil por parte de los señores ANDRES ARTURO ORTIZ TUBERQUIA y KAREN LISETH ALFARO IBARRA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó completamente el artículo 130 del Código Civil que regulaba el interrogatorio del juez a los testigos sobre las cualidades de los contrayentes y que establecía la fijación de un edicto por quince días para que dentro de ese término se pudieran presentar impedimentos y oposiciones al matrimonio y por reunir los requisitos del artículo 129 y ss. del Código Civil, este Despacho, admite la solicitud de matrimonio civil presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admítase la presente solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores ANDRÉS ARTURO ORTIZ TUBERQUIA e KAREN LISETH ALFARO IBARRA, la cual será realizada de manera virtual.
2. Téngase como testigos a las señoras CRISTINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ HERAZO y KAREN VIVIANA ORTIZ TUBERQUIA, los cuales deben estar presentes en la diligencia a realizar. Líbrese comunicación informando la fijación de la audiencia con destino al correo kaliali07@outlook.com.
3. Fíjese fecha para la celebración del Matrimonio Civil, para el día jueves, 09 de noviembre de 2022, a las 10:30 AM.
4. Téngase como pruebas los registros civiles de nacimiento aportados, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los mismos y de los testigos, y el correo electrónico de contrayentes.



SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No: 08433408900120220046900
CONTRAYENTES: ANDRES ARTURO ORTIZ TUBERQUIA Y KAREN LISETH ALFARO IBARRA.

5. Adviértase a los contrayentes y testigos que deben estar presentes en la diligencia de celebración del matrimonio, tal como lo ordena el artículo 135 del Código Civil y en su momento se les remitirá el link para acceder a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 6 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7f5f9ab08896a25c131f3ac0326480222d288e0e6b6891a9ad5873d99aa917

Documento generado en 05/10/2022 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>